Sentencia impugnada:	Tribunal Superior Administrativo, del 13 de enero de 2012.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Consejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de Pueblo Viejo de la Provincia de Azua.
Abogados:	Licdos. Enmanuel Pérez Díaz y Héctor Antonio Méndez Gómez.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 10 de agosto de 2016.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Consejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de Pueblo Viejo de la Provincia de Azua, con domicilio en la calle Duarte s/n, del sector Barrio Nuevo del municipio de Pueblo Viejo de Azua, debidamente representada por su presidente señor Carlos Vidal Cordero, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 010-0067607-0, domiciliado y residente en el municipio de Pueblo Viejo de Azua de Compostela, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior Administrativo, el 13 de enero de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de enero de 2012, suscrito por los Licdos. Enmanuel Pérez Díaz y Héctor Antonio Méndez Gómez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 010-0093420-6 y 010-00015854-1, respectivamente, abogados del recurrente Carlos Vidal Cordero y Consejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de Pueblo Viejo de la Provincia de Azua, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 2926-2015, de fecha 28 de julio de 2015 dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual declara el defecto del recurrido Stalin Ramírez en calidad de Alcalde del Ayuntamiento Municipal de Pueblo viejo de la provincia de Azua;

Que en fecha 29 de junio de 2016, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso-Administrativo, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 8 de agosto de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere constan como hechos precisos los siguientes: **a)** que en fecha 20 de septiembre de 2011, el Consejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de Pueblo Viejo, Provincia de Azua, dictó la resolución núm. 50-2011 en la que canceló a la Tesorera Municipal señora Runelvis Ramírez Vargas, por faltas en el ejercicio de sus funciones y en su lugar fue designada la Licda. Cristina Méndez Montaño; **b)** que al no estar conforme con esta cancelación por entender que fue dictada sin respetar las normas previstas por el artículo 52 de la Ley núm.176-07 sobre el Distrito Nacional y los Municipios, el señor Stalin Ramírez en su condición de Alcalde Municipal del Ayuntamiento de Pueblo Viejo, Azua, interpuso en fecha 17 de noviembre de 2011, un recurso contencioso administrativo ante el tribunal a-quo con el objeto de obtener la nulidad de esta decisión y la reposición de dicha funcionaria en su cargo; **c)** que para decidir sobre este recurso la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, actuando en sus atribuciones de lo contencioso administrativo municipal dictó en instancia única la sentencia objeto del presente recurso cuyo dispositivo es el siguiente: *"**Primero:** Se declara regular y valido en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo, incoado por Stalin Ramirez, Alcalde del Ayuntamiento Municipal del Municipio de Pueblo Viejo, Provincia de Azua, en contra de la Resolución núm. 50-2011, de fecha 20 de septiembre del año 2011, emitida por el Consejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Pueblo Viejo; **Segundo:** En cuanto al fondo, Se Declara Nula y sin ningún efecto jurídico, legal y administrativo, la Resolución núm. 50-2011, indicada en el ordinal anterior, por ser violatoria a la ley que rige la materia y en consecuencia, se ordena la reposición inmediata en sus funciones de Runelvis Ramírez Vargas, en su calidad de Tesorera Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Pueblo Viejo, tan pronto le sea notificada la presente decisión a la parte sucumbiente y que se hace extensiva a cualquier persona que esté ocupando el citado cargo administrativo; **Tercero:** Se ordena la ejecución provisional y sobre minuta de la presente decisión, no obstante recurso en su contra; Cuarto: Se compensan las costas";*

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente propone los siguientes medios contra la sentencia impugnada: "**Primer Medio:** Violación al artículo 44 de la Ley núm. 834 del 1978, en cuanto al plazo para recurrir; **Segundo Medio:** Violación al artículo 69 numeral 4 de la Constitución que establece el derecho a un juicio oral, publico y contradictorio; **Tercer Medio:** Violación a la Ley núm. 834 del 1978, en cuanto a la falta de calidad y de interés";

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio que se examina en primer término por la solución que se dará al presente caso el recurrente alega en síntesis lo que sigue: "Que en virtud de lo establecido por el artículo 44 de la Ley núm. 834 la falta de calidad y de interés constituyen medios de inadmisibilidad que tienden a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda sin examen al fondo, lo que no fue valorado por el juez que dictó la sentencia impugnada, ya que el entonces demandante y hoy recurrido no precisó en su demanda cual era la calidad bajo la cual actuaba ni cuál era la lesión o interés que la motivaba, lo que traía como sanción la inadmisibilidad de la misma, pero que no fue observado por dicho tribunal por lo que su sentencia debe ser casada por ser violatoria del debido proceso";

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada se advierte, que aunque el hoy recurrente no invocó ante el tribunal a-quo el medio deducido de la falta de interés del entonces demandante y hoy recurrido, al ser este un medio de orden público que puede ser propuesto por primera vez en casación y hasta suplido de oficio por el juez de acuerdo a lo previsto por el artículo 47 de la Ley núm. 834, por tales razones esta Tercera Sala entiende pertinente examinar el presente medio;

Considerando, que al examinar el fundamento del medio invocado por el hoy recurrente en el sentido de que el entonces demandante y hoy recurrido carecía de calidad para interponer el recurso contencioso administrativo en nulidad de lo decidido por la Resolución núm. 50-2011 del 20 de septiembre de 2011 dictada por el Consejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de Pueblo Viejo, al ponderar el contenido de esta resolución se advierte que la misma fue dictada con el objeto de pronunciar la cancelación de la Tesorera Municipal, señora Runelvis Ramírez Vargas, por alegadas faltas en el ejercicio de sus funciones y designar en su lugar a la señora Cristina Méndez Montaño; lo que indica que la indicada decisión municipal constituyó un acto administrativo desfavorable que produjo un efecto jurídico directo, individual e inmediato en perjuicio de la funcionaria destituida y por tanto

al lesionar un derecho subjetivo que solo le pertenecía a dicha señora, solo ésta tenía el interés de reclamar en justicia en contra de esta destitución y no el señor Stalin Ramírez, entonces recurrente y hoy recurrido, quien interpuso una acción ajena a sus intereses que no le afectaba personalmente, puesto que con la demanda perseguía la reposición de otra persona que había sido desvinculada de su puesto;

Considerando, que por tales razones, esta Tercera Sala concluye en el sentido de que tal como ha sido invocado por el recurrente, el hoy recurrido estaba reclamando sobre una situación jurídica de la que no era el legítimo titular, lo que revela su falta de interés y de calidad jurídica para actuar, ya que no se puede pretender reclamar válidamente en justicia la protección de un derecho subjetivo sobre el cual no se tiene la titularidad, salvo que se invoque la defensa de intereses difusos y colectivos, que no es lo ocurrido en la especie;

Considerando, que al no advertirlo así y por el contrario, conocer y decidir el fondo del asunto, acogiendo la demanda intentada por el entonces demandante y hoy recurrido donde reclamaba derechos pertenecientes a otra persona y sin observar que la falta de interés es una condición que puede ser apreciada aun de oficio por los jueces de fondo, al actuar de esta forma, el tribunal a-quo dictó una sentencia sin base legal, que desconoció reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, violando con ello los artículos 44 y 47 de la indicada Ley núm. 834, tal como ha sido invocado por el recurrente; en consecuencia, procede ordenar la casación de esta sentencia y en este caso, sin envío, ya que al estar desprovista la parte hoy recurrida de interés para actuar en la presente demanda, esta Tercera Sala entiende que no queda nada pendiente de juzgar;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el segundo párrafo del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la casación podrá ser sin envío cuando no queda cosa alguna pendiente de juzgar, lo que aplica en la especie como se ha explicado anteriormente;

Considerando, que según lo establecido en el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494 de 1947, en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas, lo que aplica en el presente caso;

Por tales motivos, **Primero:** Casa sin envío la sentencia dictada en instancia única y en sus atribuciones de lo contencioso administrativo municipal por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, el 13 de enero de 2012, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 10 de agosto de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.